



TIPO PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 08001-31-05-014-2020-00109-00
DEMANDANTE: NICOLAS HURTADO TEJERA
DEMANDADO: GENEROSOMANCINI & COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACION

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

i. ASUNTO QUE SE TRATA

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre memorial elevado por el profesional en derecho Carlos Daniel Abello Palma, en su condición de Representante de la Sociedad Generoso Mancini & Compañía Limitada en Liquidación, de fecha 08 de abril de 2024.

ii. ANTECEDENTES

Previo a decidir sobre las solicitudes presentadas por las partes es del caso rememorar que, en el presente asunto, se profirió auto el día 01 de abril de 2024, mediante el cual se resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda realizada por la empresa GENEROSO MANCINI & COMPAÑÍA LIMITADA, por reunir los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho CARLOS DANIEL ABELLO PALMA, como apoderado de la demanda GENEROSO MANCINI & COMPAÑÍA LIMITADA, en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: NEGAR la integración en calidad de litisconsorte necesario de las sociedades EMPRESA LIMITADA EN LIQUIDACION, CUMPLIR S.A.S, SPI INTERNACIONAL S.A EN LIQUIDACION, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S, SOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el día 18 de abril de 2024 a las 10:30 a.m., para llevar a cabo de forma virtual, la Audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.

QUINYO: REQUERIR a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Notificado el ejecutado de la providencia antes mencionada, mediante escrito de fecha 08 de abril de 2024, interpuso Recurso de apelación, indicando la necesidad al contradictorio de las empresas de servicios temporales EMPRESA LIMITADA EN LIQUIDACION, CUMPLIR S.A.S, SPI INTERNACIONAL S.A EN LIQUIDACION, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S, SOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, en torno a lo anterior, este despacho, decidió mediante auto de calenda 01 de abril de 2024:

TERCERO: NEGAR la integración en calidad de litisconsorte necesario de las sociedades EMPRESA LIMITADA EN LIQUIDACION, CUMPLIR S.A.S, SPI INTERNACIONAL S.A EN LIQUIDACION, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S, SOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

iii. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de apelación, tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en su **artículo 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION**. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.



Ahora bien, la misma norma transcrita indica que el recurso de apelación se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Es del caso precisar, que la ley en forma clara ha dispuesto en materia de procedencia del recurso de apelación, en el sentido que éste sólo procederá contra los autos taxativamente señalados en el artículo 65 del C.P.T.S.S. antes transcrito, dentro de los cuales, en el caso bajo examen, se encuentra enlistado el proveído impugnado.

Así las cosas, en el presente caso, este Juzgado encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 01 de abril de 2024, mediante el cual ordenó *NEGAR la integración en calidad de litisconsorte necesario de las sociedades EMPRESA LIMITADA EN LIQUIDACION, CUMPLIR S.A.S, SPI INTERNACIONAL S.A EN LIQUIDACION, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S, SOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION*. lo anterior en virtud a que dicho recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del termino legal, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la demandada GENEROSO MANCINI & COMPAÑÍA LIMITADA en LIQUIDACIÓN, contra el auto de fecha 01 de abril de 2024, que ordenó *NEGAR la integración en calidad de litisconsorte necesario de las sociedades EMPRESA LIMITADA EN LIQUIDACION, CUMPLIR S.A.S, SPI INTERNACIONAL S.A EN LIQUIDACION, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S, SOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION*, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **ENVIAR,** el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40fab56bc4a9daa7cfcc6611b04c7b95b57149e6d8518862588871a4f1b767**

Documento generado en 09/04/2024 10:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>